



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALEGRIA,
DEPARTAMENTO DE USulután, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2011
AL 30 DE ABRIL DE 2012**

SAN MIGUEL, ENERO DE 2014



INDICE

CONTENIDO

PAGINA

I.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II.	ALCANCE DEL EXAMEN	1
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	16
V.	RECOMENDACIONES	16
VI.	PARRAFO ACLARATORIO	16

**Señores
Concejo Municipal de Alegría
Departamento de Usulután
Presente.**



De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 078/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Alegría, Departamento de Usulután.

I. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

Objetivo General

Comprobar el adecuado registro, cumplimiento de los aspectos legales y la veracidad de las operaciones efectuadas en la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Alegría, Departamento de Usulután.

Objetivos Específicos

1. Verificar el correcto depósito de los ingresos municipales; así como el respectivo respaldo de fianza por parte de los manejadores de fondos.
2. Verificar el adecuado registro de saldos correspondiente al área de cuentas corrientes.
3. Verificar las gestiones realizadas para la recuperación de la mora tributaria municipal.
4. Verificar el control y uso de las especies municipales.
5. Comprobar la existencia de la documentación legal que respalde los inmuebles adquiridos por la Municipalidad durante el período auditado
6. Verificar la legalización de inmuebles y que estén registrados en el inventario de la Municipalidad, adquiridos en el período a examinar.
7. Comprobar el uso de los recursos municipales para fines institucionales.
8. Verificar que las Obras de Desarrollo Local fueron ejecutadas de conformidad a lo establecido en la normativa legal y técnica aplicable a la Municipalidad.
9. Comprobar la adecuada y correcta utilización de préstamo adquirido para la ejecución de proyectos.



II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de Alegría, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Procedimientos de Auditoría Aplicados

INGRESOS Y EGRESOS

- Verificamos que los ingresos hayan sido remesados de forma íntegra y oportuna.
- Comprobamos la existencia de rendición de fianza por parte de los cobradores de la Laguna de Alegría y baños públicos.
- Verificamos que los saldos reflejados de la mora tributaria en el sistema contable coincidan con los reflejados por los registros de cuentas corrientes.
- Verificamos que la Encargada de Cuentas Corrientes haya realizado gestiones para la recuperación de la mora tributaria.
- Verificamos la existencia y aplicación de controles en la realización de Especies Municipales.
- Verificamos la legalización de inmuebles y que estén registrados en el inventario de la Municipalidad, adquiridos en el período a examinar.
- Comprobamos el uso de los recursos municipales para fines institucionales.

PROYECTOS

- Verificamos el cumplimiento de funciones del Jefe UACI.
- Comprobamos la existencia de proyectos ejecutados con préstamo bancario adquirido por la Municipalidad.
- Evaluamos el contenido de los expedientes de proyectos ejecutados por la Municipalidad.
- Comprobamos la inversión con fondos municipales realizada en propiedad privada.
- Verificamos la asignación de Administrador de Contrato.

- Verificamos el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, respecto a la ejecución de proyectos
- Evaluamos técnicamente las obras ejecutadas por la Municipalidad.



Información Presupuestaria

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Código Presupuestario	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	TOTAL
11	IMPUESTOS	\$ 280,212.69	\$ 364,800.00	\$ 645,012.69
12	TASAS Y DERECHOS	\$ 75,156.50	\$ 77,400.00	\$ 152,556.50
15	INGRESOS FINANCIEROS	\$ 66,340.81	\$ 18,000.00	\$ 84,340.81
16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$ 253,947.24	\$ 279,019.20	\$ 532,966.44
22	TRANS. DE CAPITAL SECOR PUBLICO	\$ 1031,128.07	\$ 1499,900.62	\$ 2531,028.69
31	AMORTIZACION ENDEUDAMIENTO	\$ 700,000.00	\$ -	\$ 700,000.00
32	SALDO INICIAL DE CAJA Y BANCO	\$ 36,115.47	\$ 52,874.91	\$ 88,990.38
Total		\$ 2,442,900.78	\$ 2,291,994.73	\$4,734,895.51

PRESUPUESTO DE EGRESOS

Código Presupuestario	DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO 2011	PRESUPUESTO 2012	TOTAL
51	Remuneraciones	\$ 310,039.50	\$ 347,469.20	\$ 657,508.70
54	Adquisiciones de Bienes y servicios	\$ 419,166.71	\$ 462,822.21	\$ 881,988.92
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 86,000.00	\$ 158,394.64	\$ 244,394.64
56	Transferencias Corrientes	\$ 40,000.00	\$ -	\$ 40,000.00
61	Inversiones de Activo Fijo	\$ 971,694.57	\$ 1323,308.68	\$ 2295,003.25
71	Amortización de endeudamiento	\$ 616,000.00	\$ -	\$ 616,000.00
Total		\$2442,900.78	\$ 2291,994.73	\$4,734,895.51

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DIFERENCIA ENTRE LO INGRESADO Y NO REMESADO

Determinamos que los ingresos percibidos por la Tesorería Municipal, durante el período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, no fueron depositados en las cuentas bancarias de la Municipalidad, de manera íntegra y oportuna; verificando que existe diferencia entre lo percibido y remesado por la cantidad de \$ 2,808.55, en los meses que se detallan a continuación:

V. 38



Meses 2011	Ingresos mensuales según avisos de cobro	Monto según Remesas y Según Estados Bancarios	Diferencia de ingresos no Remesados
Enero	\$ 112,645.93	\$ 111,598.93	\$ 1,047.00
Febrero	\$ 83,744.38	\$ 81,991.24	\$ 1,753.14
Marzo	\$ 78,375.40	\$ 76,156.92	\$ 2,200.48
Abril	\$ 81,216.05	\$ 80,910.76	\$ 305.29
Mayo	\$ 199,645.61	\$ 194,886.09	\$ 4,759.52
Junio	\$ 1,330,187.12	\$ 1,329,029.04	\$ 382.20
Julio	\$ 150,323.93	\$ 149,821.00	\$ 503.93
Agosto	\$ 238,834.57	\$ 23,7751.57	\$ 1,082.99
TOTAL	\$ 2,274,972.99	\$ 2,335,668.78	\$ 12,034.55
(-) 2 Remesas por la cantidad de \$4,000.00, de fecha 19/03/2012 y \$ 5,000.00 de fecha 18/04/2012			\$ 9,000.00
(-) Pagos en efectivo en concepto de combustible			\$ 226.00
Total no remesado al 30 de abril de 2012			\$ 2,808.55

El Código Municipal en los artículos 57 y 90 establece:

Art. 57: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

Art. 90: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata"

El Art. 57.- de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo".

El Art. 58 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Alegría, establece: "El Concejo Municipal y jefaturas, deberán establecer por medio de documento, las políticas y procedimientos para proteger y conservar los bienes, fondos y valores, principalmente los más vulnerables".

La deficiencia se originó debido a lo siguiente:

A que el Auxiliar de Tesorería no remesó a la cuenta bancaria municipal la cantidad de \$ 2,808.55, monto proveniente de ingresos por tasas y servicios municipales.

A que el Alcalde y Síndico Municipal mediante nota de fecha 20 de diciembre de 2010, asignaron al Auxiliar de Tesorería la función de remesar los fondos aun cuando no era

una función de su competencia; y a que al Concejo Municipal, no realizó acciones de control en los ingresos, aun teniendo conocimiento por informe del Tesorero Municipal de la falta de remesas íntegras de los fondos percibidos en las cuentas municipales.

La falta de remesas de los ingresos a las cuentas municipales, generó disminución de los recursos hasta por la cantidad de \$2,808.55.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2013, el Auxiliar de Tesorería expresó: "Que en muchas ocasiones recibía instrucciones por parte del señor Alcalde Rene Saúl Sánchez y el señor Secretario Municipal Ricardo Antonio Turcios, quien es el jefe inmediato de personal de esa Municipalidad, de entregarle dinero a ellos para combustible y otras actividades de la Municipalidad, lo cual no lo reintegraban dichas personas, eso hizo que las remesas no coincidieron con respecto a los ingresos, lo cual siempre que hacía entrega de dichos fondos les solicitaban a ellos me firmaran algunos papeles como señal de recibidos dicho dinero, pues eran mis jefes y me manifestaban que posteriormente lo reintegrarían, pero no lo hacían y mi persona se solicitaban, hasta el auditor le hacía notas y notas y no les ponían atención, en cierta oportunidad el auditor y el Concejo Municipal con ausencia del señor Alcalde me llamaron para consultarme de porque había este problema, lo que manifesté fue que las personas relacionadas al principio me la solicitaban, pero no trataron de hacer esa reparación, lo cual no está a mi alcance hacer la gestión.

Con los recibos que presenté en su oportunidad no se llega a la cifra que los señores auditores han establecido en su auditoría, y es porque en muchas ocasiones me manifestaban que no era necesario firmarlo y que ellos serían los responsables de la administración, es por eso que no se alcanza dicha cantidad, pero con estos aportes es notoria la actuación de los señores del Concejo Municipal en los cuales no tenían orden para la administración, lo que hacían era que manifestaban que ellos eran los que mandaban y que tenía que obedecer lo que ellos me ordenaban.

Por otra parte en cuanto a las declaraciones que hacen los señores del Concejo Municipal sobre los fondos faltantes es porque cuando se hacían los procesos para la asignación de los proyectos, la jefe de la UACI señorita Kristel Almendares, ella con los señores del Concejo cobraban dichas bases a los profesionales y no lo ingresaban a tesorería, solo incorporaban los recibos al legajo que estaba en tesorería de los meses en mención, además de los fondos que sacaban los señores del Concejo mencionados anteriormente y el Secretario, por lo tanto yo sólo cumplía órdenes.

En cuanto a la letra de cambio que yo les firme es porque me acosaban acusándome de que yo era el responsable de lo faltante, cuando ellos fueron los responsables, en muchas oportunidades fui amenazado por ellos que si no respondía iban a atentar contra mi persona, hasta llegar a decirme que la propiedad de mis padres se las diera en pago a los señores del Concejo Municipal para no hacerme daño, precisamente por eso mis padres vendieron la casa para reintegrar dicho dinero lo cual mi persona no era



el responsable de los faltantes, porque cuando yo me iba a la universidad a estudiar en las tardes el que quedaba haciendo todos los cobros era el señor Tesorero y dejaba recibos pero el dinero no aparecía, en muchas ocasiones el empleado que se encontraba en el Turicentro La Laguna de Alegría, señor Edwin Antonio Nieto, el manifestaba que el señor Alcalde le pedía los ingresos y que él los iba a depositar en tesorería y esos fondos no ingresaban, sólo los recibos llegaban, y con respecto a lo que mi persona iba a remesar era lo que el tesorero me daba por tanto no sabía si era todo el ingreso o le hacía falta, por esta razón siguieron esas hostilidades hasta llegar a un extremo que yo les diera la renuncia, y para confrontar anexo copia de dichos recibos, copia de la venta del inmueble de mi para que sean analizados por su honorable equipo de auditores”.

El Tesorero Municipal, mediante nota recibida el 25 de noviembre de 2013, expone que: “DIFERENCIA ENTRE LO INGRESADO Y NO REMESADO En forma verbal se me había comentado antes la diferencia existente de ingresos contra remesas en el periodo comprendido de enero a agosto 2011, y como responsable del área de tesorería realice la verificación de los datos, resultando la misma diferencia con el dato establecido por auditoria en forma verbal y que actualmente lo establecen en la REF-ORSM-EE-78-512-028/2013. Manifiesto con la presente que me eximo de toda responsabilidad y observación administrativa o patrimonial, ya que en su momento remití notas al concejo y auditoria interna, Alcalde Municipal y Secretario Municipal; solicitando la ayuda y cooperación para superar dicha circunstancias y hasta la fecha estos son los resultados”.

El Concejo Municipal, mediante nota recibida el 14 de enero de 2014, expone que: “La diferencia entre lo ingresado y lo remesado se ha originado por las siguientes razones. La persona que en el periodo auditado desempeñaba la función de Auxiliar de Tesorería y que tenía bajo su responsabilidad el ingreso y la correspondiente remesa de las cantidades de dinero percibidas por la Municipalidad. No fue reintegrada por el Auxiliar de Tesorería que recaudaba los fondos y los remesaba, habiendo dejado de remesarlo, sin ser autorizado por este Concejo Municipal para realizar esta acción. En vista de esta situación el Concejo Municipal realizó todas las acciones encaminadas para que el entonces Auxiliar de Tesorería realizara el reintegro de las cantidades de dinero que nunca fueron remesados y han originado dicha diferencia. Pero en ningún momento de parte de este Concejo Municipal ha existido pasividad o falta de acciones para poder recuperar las cantidades que nunca fueron remesadas, pues sea llegado a las instancias legales correspondientes (FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA), a fin de solventar esta situación. En ese sentido se espera lograr recuperar las cantidades de dinero que no fueron remesadas mediante las instancias legales correspondientes.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal, Tesorero Municipal y Auxiliar de Tesorería confirman la deficiencia planteada que no se remeso la cantidad de \$ 2,808.55 a las cuentas bancarias de la Municipalidad Por lo tanto, la deficiencia se

mantiene, hasta que el dinero sea reintegrado por el Concejo Municipal a las cuentas de la Municipalidad.



2. DIFERENCIAS EN REGISTRO CONTABLE POR MORA TRIBUTARIA

Determinamos que al 30 de abril de 2012, existe diferencia entre los saldos que reflejan los registros del área de cuentas corrientes y los reflejados en la cuenta **225 51 Deudores Monetarios por Percibir**, por un monto que asciende a \$8,047.38, según detalle:

Mora según Registros de Cuentas Corrientes al 30 de abril de 2012	Mora según el Estado de Situación Financiera al 30 de abril de 2012	Diferencia
\$ 15,277.34	\$ 7,229.96	\$ 8,047.38
TOTAL		\$ 8,047.38

El Código Municipal en el Art. 103, establece: "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en el Art. 191 establece: "...El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas". El Art. 207 del mismo reglamento establece "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones..."

Las diferencias existentes en registros contables de mora tributaria se deben a que el Concejo Municipal no exigió a la Contadora Municipal Encargado de Cuentas Corrientes mantener actualizadas las conciliaciones de los saldos.

La deficiencia generó que los Estados Financieros no reflejen cifras reales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Contadora Institucional, mediante nota recibida el 22 de noviembre de 2013, expone que: "Según los estados financieros la mora tributaria que se presenta a la fecha no se ha podido establecer ya que en la información que se registra en el área contable viene desde las diferentes áreas en este caso es desde el módulo de recaudación pero no llega la información correcta al módulo contable ya que la persona encargada no lleva la información en el sistema de SAFIMU II, al día, se le han enviado diferentes notas para que actualice la información pero a la fecha no se han recibido ninguna respuesta



a las solicitudes presentadas por parte del área contable, se anexan las notas que en su oportunidad se le han presentado al encargado de cuentas corrientes”.

El encargado de cuentas corriente presento sus comentarios en nota de fecha 19 de noviembre de 2013 “La diferencia existente entre los montos generados por el área de cuentas corrientes y el área de contabilidad no concilia debido a que el monto generado por el área de contabilidad es vía sistema, en cambio su servidor genera el control de morosidad de forma manual, ya que el módulo de recaudación hace la generación de cálculos erróneos, dando así un cálculo por accesorios (multa e intereses) equivoco, por lo que es un mal proceso de cobro dándole así un mal servicio a lo que es el contribuyente en general, en muchos cálculos generados por el sistema los montos a percibir son menores a lo que en la realidad el contribuyente tendría que cancelar debido a la variación de la tasa de aplicado para cobros de multas e intereses. Cabe mencionar que existen varias situaciones que hace lento el proceso de actualización de la deuda tributaria, en este aspecto se ha tomado la determinación de hacer el trabajo competente junto con el área de catastro para fortalecer y tener actualizadas ambos módulos en base las funciones de cada área”

El Concejo Municipal, mediante nota recibida el 22 de noviembre de 2013, expone que “Al respecto queremos manifestar y hacer de su conocimiento lo siguiente: Esta deficiencia está en proceso de ser superada y se han girado las ordenes correspondientes al Jefe de Cuentas Corrientes y la contadora Municipal a fin de actualizar el Registro Contable pro mora tributaria. Para solventar este inconveniente que puede causar algún agravio a la Municipalidad de Alegría”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De conformidad a las explicaciones y documentación, presentada por la Contadora Institucional, Encargado de Cuentas Corriente y Concejo Municipal la diferencia se confirma; por lo que la observación se mantiene.

3. USO INADECUADO DEL FODES 75%

La Municipalidad adquirió revistas para fiestas patronales celebradas en el mes de septiembre del año 2011, por la cantidad de \$ 2,000.00, observándose que contienen insignias del partido político gobernante durante el periodo auditado, el detalle del pago es el siguiente:

No.	Fecha de cheque	Cheque	Fondo	Concepto	Monto Observado
1	23 de septiembre de 2011	822	FODES 75%	Factura No. 168 de fecha 16-09-11, emitida por DIGI AER, por Compra de 1500 revistas de 16 páginas, impresas en papel tipo Couche 80 a Full color más Barniz UV en portada \$1,333.33 cada una	\$ 2,000.00
TOTAL					\$ 2,000.00



El Art. 31, numeral 11 del Código Municipal establece: "11. Son obligaciones del Concejo: Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal, ni permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones".

El Art. 12 del Reglamento FODES, en el Inciso cuarto establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El párrafo segundo del artículo 7 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por El Tribunal de Ética Gubernamental, Publicadas en el D.O. N° 87 Tomo N° 383 del 14 de mayo de 2009, establece que: "Los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista".

El gasto por elaboración de revista con insignias políticas se debe a que el Concejo Municipal aprobó el gasto mediante Acuerdo Municipal.

La deficiencia denota falta de transparencia en el uso de los recursos municipales, hasta por la cantidad de \$2,000.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Encargada de la UACI, mediante nota recibida el 22 de noviembre de 2013, expresa: "La revista en mención posee la cantidad de 16 páginas de las cuales la Municipalidad, únicamente cancelo 15 páginas de la revista y fue el Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación (FMLN), de la Ciudad de Alegría, que patrocinó y que directamente canceló a la Empresa que elaboró la Revista para Fiestas Patronales, el valor de la página 16, debido que en ella se presentaba la propuesta del candidato a la Alcaldía Municipal para el período comprendido de mayo 2012 a abril 2015. Por lo que no se efectuó un uso inadecuado de los FONDOS FODES 75%, ya que en ningún momento la Municipalidad ha cancelado el contenido político que aparece en la página 16 de la mencionada revista, al respecto se anexa copia de constancia emitida por prestador de los servicios, es decir quien elaboró la revista haciendo constancia que el partido FMLN, canceló el contenido político de la misma. Por estas razones esta observación debe tenerse por superada o desvanecida."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración no justifican la deficiencia, considerando que en la factura se especifica la descripción de la revista, reflejando que el pago corresponde a 1500 revistas de 16 páginas cada una, y no de 15; por lo tanto se mantiene la deficiencia.



4. FALTA DE PROCESO Y CONTROLES PARA LA ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE

Comprobamos que durante el período auditado, la Municipalidad, erogó la cantidad de \$43,160.03, en concepto de adquisición de combustible para vehículos y motocicletas institucionales, determinándose las siguientes inconsistencias:

- a) No realizaron el proceso que establece la LACAP, para la adquisición de dicho servicio, ya que se verificó que se hizo por medio de contrato, el cual no aplica, dado que existen 2 gasolineras en la ciudad de Santiago de María y 1 gasolinera en la Ciudad de Berlín, que son los Municipios vecinos que tiene la Municipalidad.
- b) No se elaboraron bitácoras de control para el uso y distribución del combustible.
- c) No se encontró facturas, por un monto de por \$9,322.35, que respalde pagos en concepto de combustible.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el literal b) del Art. 40 establece que los montos para la aplicación de las formas de contratación son: "Libre Gestión: Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertantes único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertantes, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos..."

Art. 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de parte de la unidad solicitante, debidamente aprobado por la autoridad competente; esta solicitud deberá contener por lo menos los requisitos establecidos en este Reglamento. Este proceso estará fundamentado en el Programa Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

Cuando se tratare de la adquisición por la modalidad de contratación directa o de llave en mano, lo que dará inicio al proceso será la resolución razonada del Titular de la Institución, por medio de la cual opta por esta forma de contratar, en la que se hará referencia a las razones que la motivan, tomando en cuenta las regulaciones contenidas en la LACAP para cada modalidad".

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de

revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones...”

El Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público en los artículos 2 y 3 establece:

Artículo 2: “Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible”.

Artículo 3: “El auditor responsable de la auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible.
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos.
- c) Cantidad de combustible que recibe.
- d) Misión para la que utilizará el combustible.
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben.
- f) Fecha en que se recibe el combustible”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó la contratación directa mediante Acuerdo y no estableció controles para el uso y distribución del combustible institucional.

La deficiencia generó que la adquisición de combustible carezca de transparencia y legalidad. Asimismo, genera el riesgo de que los recursos fueran utilizados en actividades ajenas al quehacer municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal, mediante nota recibida 14 de enero de 2014, expresa:

- a) La Gasolinera del Municipio de Berlín y la otra que actualmente se encuentra en Santiago de María, iniciaron sus operaciones posteriores a la fecha del 01 de enero de 2011, es decir a la fecha la única gasolinera que se encontraba en funciones en ese entonces era la gasolinera con la cual esta Municipalidad contrato de manera directa, pues no se podría realizar la contratación de dicho servicio de una manera diferente pues no existían ofertantes que pudieran suministrar el servicio de combustible a los vehículos y motocicletas institucionales para poder realizar sus respectivas labores. Por lo tanto si bien la LACAP establece otro procedimiento este





no se podría realizar por las razones aquí expuestas y en vista de ello sin cometer ninguna ilegalidad el Concejo Municipal por la necesidad del suministro de Combustible, contrató de manera directa este servicio.

- b) En la actualidad ya se inició el control de combustible mediante las bitácoras respectivas, con el propósito de fortalecer los controles y atender esa observación; en ese sentido se anexa copias de bitácoras de control que se están utilizando, para llevar el respectivo control y evitar una inadecuada distribución del suministro de combustible.
- c) Se anexa copias de las facturas que respaldan la compra de combustible señalada por \$ 36,597.93.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal, no desvanece la deficiencia, ya que no presentan documentación que respalde que otras gasolineras no estaban funcionando antes del proceso de adquisición del combustible; además no anexan bitácoras de control ni las misiones oficiales. Sobre la formalización de contrato de suministro de combustible, no emiten comentarios.

Respecto a los desembolsos en concepto de combustibles sin factura, la Administración presentó documentación por un monto de \$36,208.93, quedando sin respaldo documental la cantidad de \$9,322.35. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. CONSTRUCCION DE OBRAS EN TERRENO PRIVADO

Verificamos que la Municipalidad ejecutó tres proyectos durante el periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, sin contar con la escritura pública o documento de compra venta que demuestre la propiedad de los inmuebles a favor de la Municipalidad, el detalle de lo invertido es lo siguiente:

No	NOMBRE DEL PROYECTO	SITUACION LEGAL DEL TERRENO	FORMULACION	EJECUCIÓN	SUPERVISION	TOTAL DEL PROYECTO
1	CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN CASERIO LAS CRUCITAS/ APASTEPEQUE/ ALEGRIA /USULUTAN	Promitente vendedor: Víctor Antonio Alonso Román Iglesias. Promesa de venta , a favor de la Municipalidad de Alegria, por un monto de \$8,000.00, en fecha 18 de febrero de 2010.	\$ 6,542.50	\$ 146,873.40	\$ 6,097.17	\$ 159,513.07
2	CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN CASERIO EL CALVARIO/ ZAPOTILLO/ ALEGRIA/ USULUTAN.	Terreno es propiedad de LAGEO, S.A. DE C.V. , según matrícula 75037267-00000, con un área de 70,000,0000 metros cuadrados ubicada en Guallinac, Alegria, Usulután, en el asiento 2.	\$ 11,335.53	\$ 145,207.47	0.00	\$ 156,543.00
TOTAL			\$ 24,453.99	\$ 444,690.15	\$ 12,194.34	\$ 481,338.48

Los Art. 31 y 68 del Código Municipal, establecen:

Art. 31: "Son obligaciones del Concejo Municipal 5). Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".



Art. 68: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El Art. 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El inciso primero del Art. 207 de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios".

El Art. 649 del Código Civil, establece: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó mediante Acuerdo Municipal la realización de proyectos en terrenos que no están legalmente a nombre de la Municipalidad.

El desembolso en proyectos generó que la Administración Municipal invirtiera fondos públicos en propiedad privada por un monto de \$481,338.48

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 22 de noviembre de 2013, la Jefe UACI, expresó lo siguiente: **CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN CASERIO LAS CRUCITAS, APASTEPEQUE.** La Municipalidad adquirió un inmueble al señor Víctor Antonio Alonso Román Iglesias, ubicado en el caserío las crucitas, del cual el señor Víctor Antonio, es propietario, por haber sido declarado heredero definitivo de dicha propiedad; pero no se



formalizó la Escritura de Compraventa de dicho inmueble por encontrarse en trámite la inscripción del antecedente de dicho terreno en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la ciudad de Usulután, por haberle solicitado al señor Víctor Antonio, presentara los antecedentes de dicho inmueble emitidos por la Corte Suprema de Justicia, trámite que resulto muy extenso pero que al fin en este año concluyo y fueron entregados dichos antecedentes por la Corte Suprema de Justicia, para su debida inscripción en el Registro de la Propiedad, para que una vez estando inscritos se formalizara la respectiva escritura de compraventa a favor de la Municipalidad de Alegría.

CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN CASERÍO EL CALVARIO, DEL CANTON EL ZAPOTILLO. Respecto a las razones por las cuales fue ejecutado el proyecto: **“Construcción de cancha de futbol en el Caserío El Calvario Cantón El Zapotillo”** hago de su conocimiento lo siguiente: las comunidades beneficiadas con dicho proyecto durante más de veinte años habían solicitado la realización de un proyecto deportivo que sirviera de esparcimiento a los habitantes de las comunidades, pero nunca se había realizado por no contar con un terreno disponible para la ejecución de dicha obras y al darse la oportunidad y recibiendo la oferta de parte del señor **JOSE PORFIRIO MONTEZ MARTINEZ**, se tomó la decisión de realizar la compra del terreno de su propiedad ubicado en ese sector, para la realización de la construcción de la Cancha de Futbol. Pero luego de realizar dicha compra, LaGeo, S.A.DE C.V, y la municipalidad llegaron al acuerdo de permutar, el inmueble que había sido adquirido por esta, por otro inmueble propiedad de LaGeo, ya que el Concejo Municipal valoró que dicho inmueble presentaba mejores condiciones para la construcción de dicha cancha y a solicitud de los habitantes de las comunidades aledañas, se llegó a dicho acuerdo, en el que la Municipalidad recibiría el Inmueble propiedad de LaGeo y esta el que había sido adquirido por la Municipalidad, que es en el cual se ejecutó la construcción de la Cancha de Futbol. Fue entendido por ambas partes que la formalización de la permuta de dichos inmuebles, se realizaría una vez la municipalidad formalizara en primer momento la Escritura de Compraventa del Inmueble ubicado en el Cantón el Zapotillo.”

El Concejo Municipal, mediante nota recibida el 14 de enero de 2014, expresa: A) **CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN CASERIO LAS CRUCITAS/ APASTEQUE/ ALEGRIA USULUTAN.** “En este caso la Municipalidad adquirió dicho inmueble al señor VICTOR ANTONIO ROMAN IGLESIAS, ubicado en el caserío las crucitas, del cual el señor Víctor Antonio, es propietario, por haber sido declarado heredero definitivo de dicha propiedad, pero no se formalizó la escritura de Compraventa de dicho inmueble por encontrarse en trámite la Inscripción del Antecedente de dicho terreno en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la ciudad de Usulután, por haberle solicitado al señor Víctor Antonio, presentara los antecedentes de dicho inmueble emitidos por la Corte Suprema de Justicia, para su debida inscripción en el Registro de la Propiedad, para que una vez estando inscritos se formalizara la respectiva escritura de Compraventa de la Municipalidad de Alegría. Es por todos estos inconvenientes que surgieron y que no estaban en manos del Concejo Municipal que se sobrepasó el término establecido en el respectivo contrato de Promesa de Venta. Y la construcción del proyecto se realizó en un inmueble adquirido

por la Municipalidad y en ningún momento en terreno privado, ya que se encuentra en trámite la elaboración y firma de la respectiva escritura Pública de Compraventa de dicho inmueble y además la persona propietaria del inmueble que la transfirió a la Municipalidad reconoce que este pertenece ahora a la Municipalidad de Alegría y por lo tanto se ejecutó dicho proyecto en un inmueble propiedad de la Municipalidad y en ningún momento en terreno privado como se presume. Por lo que esta observación se debe tener por superada.

B) CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN CASERIO EL CALVARIO/ZAPOTILLO/ALEGRIA USULUTAN.

En este caso particular de este proyecto, al haber realizado la adquisición del inmueble para la construcción de la Cancha de Futbol, surgió la posibilidad a través de una oferta realizada por LA GEO, de permutar este inmueble con uno perteneciente a La Geo, que presentaba mejores condiciones y una mejor ubicación para desarrollar dicho proyecto, por lo cual la Municipalidad acordó con La Geo, el intercambio de dichos inmuebles, y fue entendido por ambas partes que la formalización de la permuta se realizaría una vez la municipalidad formalizara en primer momento la Escritura de compraventa del inmueble ubicado en el Cantón El Zapotillo. Y esta se encuentra en proceso de elaboración y presentación al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Ciudad de Usulután, Por lo que se debe tener por superada dicha observación.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no justifican la observación realizada debido a que no proporcionaron la documentación legal que demuestre que los inmuebles donde se construyeron los proyectos de las Canchas de Fútbol, son propiedad de la Municipalidad; por lo tanto se mantiene.

IV. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

Se efectuó seguimiento al informe realizado por esta regional, correspondiente a la Auditoría Financiera del periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, el cual contiene cuatro recomendaciones, así:

No	Recomendación	Comentarios de la Administración mediante nota de fecha 14 de enero de 2014	Grado de Cumplimiento
1	Al Concejo Municipal girar instrucciones al Tesorero Municipal, para que se abstenga de hacer descuentos no contemplados en la Ley.	Se giró instrucciones a efecto de realizar descuentos no contemplados en la Ley	Cumplida.
2	Al Concejo Municipal cumplir con los procesos legales establecidos para el despido de personal.	Se han seguido los procesos legales establecidos para el despido de personal, cuando se ha presentado la necesidad de tomar estas acciones	Cumplida

No	Recomendación	Comentarios de la Administración mediante nota de fecha 14 de enero de 2014	Grado de Cumplimiento
3	Al Concejo Municipal cumplir con las funciones administrativas de emitir las misiones oficiales respectivas y por escrito, para la asignación de combustible.	Se ha creado las respectivas Misiones Oficiales para la asignación de Combustible y de esta forma llevar a un mejor control sobre el uso de combustible en los vehículos pertenecientes a esta Municipalidad.	Cumplida
4	Al Concejo Municipal inscribir a todos los empleados de la Municipalidad al régimen del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para Pensiones dentro de los términos de Ley.	Se ha cumplido, al haber integrado al régimen del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a los trabajadores	Cumplida

V. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal

Definir la continuidad del proyecto Construcción de Cancha de Fútbol en Caserío El Calvario/Cantón Zapotillo, que fue contratado por un monto de \$225,520.32 según Licitación Pública; a efecto de que la inversión realizada no genere disminución en los recursos municipales.

VI. PARRAFO ACLARATORIO

Las deficiencias menores fueron comunicadas mediante Carta a la Gerencia, de fecha 25 de noviembre de 2013

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Alegría, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Alegría y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 23 de enero 2014

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día once de febrero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número JC- CI- 008-2014, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALEGRIA, DEPARTAMENTO DE USulután, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, practicado por la Oficina Regional de San Miguel; contra los señores: RENE SAUL SANCHEZ FUNES, Alcalde Municipal; JOSE ANGEL FUNES SANCHEZ, Síndico Municipal; FIDEL CRISTINO PALACIOS conocido en este proceso como FIDEL CRISTINO PALACIOS DIAZ, Segundo Regidor; REINA ELIZABETH GOMEZ PEREZ, Tercera Regidora; JUANA DEL CARMEN ALEMAN, Cuarto Regidor; BERTA GLADIS JUAREZ DE ARGUETA, Quinta Regidora; JUAN HUMBERTO MARTINEZ, conocido en este proceso como JUAN HUMBERTO MARTINEZ TURCIOS, Sexto Regidor; LUIS FERNANDO JIMENEZ FLORES, Auxiliar de Tesorería; quienes actuaron en la Alcaldía y en el período antes citado.



Handwritten signature

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada: MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, fs. 31 en su calidad de Agente Auxiliar y en su carácter personal los señores: RENE SAUL SANCHEZ FUNES, JOSE ANGEL FUNES SANCHEZ, FIDEL CRISTINO PALACIOS, REINA ELIZABETH GOMEZ PEREZ, JUANA DEL CARMEN ALEMAN, BERTA GLADIS JUAREZ DE ARGUETA, JUAN HUMBERTO MARTINEZ o JUAN HUMBERTO MARTINEZ TURCIOS, a fs. 52; y LUIS FERNANDO JIMENEZ FLORES a fs. 184.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha treinta de enero de dos mil catorce, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de fs. 29 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República,

acto procesal de comunicación que consta a **fs. 30**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad con los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del **fs. 39 al fs. 42** del presente Juicio.

III-) A **fs. 43**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 44 al 51**, el emplazamiento de los señores: **RENE SAUL SANCHEZ FUNES, JOSE ANGEL FUNES SANCHEZ, FIDEL CRISTINO PALACIOS, JUANA DEL CARMEN ALEMAN, BERTA GLADIS JUAREZ DE ARGUETA, JUAN HUMBERTO MARTINEZ, REINA ELIZABETH GOMEZ PEREZ y LUIS FERNANDO JIMENEZ FLORES**, respectivamente.

IV.-) A **fs. 52**, corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **RENE SAUL SANCHEZ FUNES, JOSE ANGEL FUNES SANCHEZ, FIDEL CRISTINO PALACIOS, REINA ELIZABETH GOMEZ PEREZ, JUANA DEL CARMEN ALEMAN, BERTA GLADIS JUAREZ DE ARGUETA y JUAN HUMBERTO MARTINEZ o JUAN HUMBERTO MARTINEZ TURCIOS**, que en lo conducente exponen: "".....1) REPARO UNO: DIFERENCIA ENTRE LO INGRESADO Y NO REMESADO. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) Ante lo cual en nuestra defensa queremos manifestar lo siguiente: El señor LUIS FERNANDO JIMENEZ FLORES, desempeñaba las funciones de Auxiliar de tesorería, en el periodo que ha sido objeto de esta controversia, y tenía bajo su responsabilidad realizar el deposito oportuno, a través de las remesas bancarias de los ingresos percibidos por la Municipalidad, siendo de esta forma que era su responsabilidad realizar dichos depósitos, pero sucedió que el señor JIMENEZ FLORES, en reiteradas ocasiones no realizo dichos depósitos y sustrajo cantidades de dinero sin poder justificar dicha situación, ante estas acciones el Auditor interno al realizar un examen Especial a los ingresos y lo que se había remesado, detecto esta situación fraudulenta, ante lo cual el concejo Municipal, tomo las acciones pertinentes a fin de dar una solución a esta situación; y fue de esta forma que se presentó una denuncia formal en contra del señor JIMENEZ FLORES, ante la Fiscalía General de la Republica (se anexa copia de la denuncia presentada) por la apropiación indebida de los fondos Municipales. A tal grado que la diferencia en un momento era mayor a la aquí determinada, pero mediante las acciones pertinentes el señor JIMENEZ FLORES, hizo la devolución de ciertas cantidades de dinero, pero no así el resto que asciende a la



cantidad aquí discutida, como Concejo Municipal hemos procurado garantizar en todo momento que los fondos Municipales fueran remesados de manera oportuna, pero ante las acciones ilegales efectuadas por el entonces Auxiliar de tesorería, se tomaron las acciones que legalmente se consideraron necesarias, por la sustracción del dinero, de parte del señor JIMENEZ FLORES, por lo que no puede ser posible ser condenados a responsabilidad patrimonial, por una acción delictiva debidamente denunciada realizada por el ex Tesorero Municipal, LUIS FERNANDO JIMENEZ FLORES. Por lo que no sería pertinente ser condenados a este reparo patrimonial puesto que como concejo Municipal y con base a las responsabilidades que establece la Ley, siempre hemos procurado garantizar los intereses Municipales, en el caso particular los ingresos percibidos por el Municipio, no es posible se nos condene por acciones de terceras personas, que en el cometimiento de un posible delito en contra del Municipio, fueron debidamente denunciado ante las autoridades correspondientes, tratando de garantizar la protección de los intereses Municipales; en este sentido esperaríamos se consideren estas situaciones y se nos absuelva de toda responsabilidad patrimonial. 2) REPARO DOS: DIFERENCIAS EN REGISTRO CONTABLE POR MORA TRIBUTARIA.- (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). En este sentido queremos mencionar las razones que originaron la dicha diferencia entre el Registro contable y el área de cuentas corrientes, y esta se originó debido a que el registro contable se lleva en base al sistema conocido como SAFIMU, y este en realidad no refleja datos exactos de la mora Tributaria, es decir sus datos no corresponden con lo real por cada contribuyente o deudor. Por otra parte cuentas corrientes lleva su registro de la mora Tributaria de una manera diferente, es decir no en base al sistema SAFIMU, sino de una manera manual o tradicional que en realidad refleja la situación real de cada uno de los contribuyentes, si bien es cierto esta diferencia ha originado el presente hallazgo queremos hacer de su conocimiento que como concejo Municipal hemos tomado las acciones administrativas pertinentes a fin de que la diferencia existentes en los registros contables y cuentas corrientes desaparezca, y manejar un dato real y concreto en cada una de las áreas. Esto ha llevado a que actualmente la diferencia que aún existe es menor a la que fuese auditada, en ese sentido como concejo siempre hemos procurado dar cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas para nuestro Municipio y al código Municipal, por lo que se nos debe absolver de esta responsabilidad administrativa. Agregamos además el estado de cuenta actual del registro de la Mora Tributaria, para que se valore la intención de eliminar la diferencia en el registro contable que origino el presente hallazgo. 3) REPARO TRES: USO INADECUADO DEL FODES 75%. - (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Al respecto queremos manifestar y hacer de su conocimiento que el Concejo Municipal en ningún momento ha utilizado inadecuadamente el fondo FODES, si bien es cierto en las revistas para las fiestas patronales, celebradas en el mes de Septiembre del año dos mil once, en el reverso de su última página se encontraban insignias del partido político gobernante, esta publicación no fue cancelada por la Municipalidad, ni mucho menos mediante la utilización del fondo Fodes, es decir, el monto cancelado por el concejo



Municipal se debe únicamente al resto de páginas que conformaban dicha revista. El partido político FMLN, como institución política, de manera directa costeo la publicación de las insignias partidarias que se encontraban en dicha revista, realizando el pago directamente a la persona encargada de la elaboración de las revistas, es decir en ningún momento se ha cancelado con fondos Municipales la publicación de las insignias partidarias, pues como concejo Municipal conocemos de la ilegalidad de la utilización de fondos Municipales en actividad política. En este sentido proporcionamos a su digna autoridad fotocopia de la factura cancelada por el partido FMLN, al diseñador de la revista para realizar la publicación de su propaganda electoral con lo que demostramos que el Concejo Nunca utilizo de manera inadecuada el FODES o cualquier fondo Municipal, en tal sentido pediríamos se nos absuelva de toda responsabilidad administrativa por las razones aquí expuestas. 4) REPARO CUATRO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.) FALTA DE PROCESO Y CONTROLES PARA LA ADQUISICION Y DISTRIBUCION DEL COMBUSTIBLE.- Las inconsistencias que se habrían determinado serían las siguientes: a) No se realizaron los procesos que establece la LACAP, para la adquisición de dicho servicio, ya que se verifico que se hizo por medio de contrato, lo cual se establece no aplicaba, ya que existían dos gasolineras en la ciudad de Santiago de María y una en la ciudad de Berlín, que son Municipios vecinos. En este punto debemos de aclarar lo siguiente, para la fecha en que se verifico la realización del contrato para el suministro de combustible no era posible realizar el proceso que establece la LACAP, pues en realidad no se encontraban en los municipios vecinos las Estaciones de Gasolina que se suponen existían, existiendo únicamente la gasolinera con la cual la Municipalidad contrato de forma directa. Ubicada en la ciudad de Santiago de María, y por lo tanto se realizó la contratación directa por ser la Gasolinera que era más accesible a las necesidades de la Municipalidad. b) No se elaboraron bitácoras de control para el uso y distribución del combustible. Al respecto queremos manifestar que provisionalmente sea establecido la inexistencia de bitácoras de control para el uso y distribución del combustible; pero esta situación no es cierta, en vista de que la Municipalidad en todo momento ha llevado un control del uso de control del combustible por medio de bitácoras para cada uno de los vehículos, de los cuales presentamos algunas de estas para que puedan ser valoradas por su digna autoridad, y de esta forma quede desvirtuado que no se llevaba, un control por medio de bitácoras del control y el uso y distribución del combustible.- VER ANEXO. c) no se encontraron facturas que respaldaran el monto de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$ 9, 322.35, en concepto de pago de combustible. En este punto y siendo el momento procesal oportuno para poder hacerlo queremos presentar las facturas que por razones de fuerza mayor no fueron encontradas por el cuerpo de auditores, y que respaldan el pago del monto de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$ 9, 322.35, por tales razones no puede ser posible ser condenados a este reparo con responsabilidad Patrimonial y Administrativa. 5) REPARO

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CINCO. CONSTRUCCION DE OBRAS EN TERRENO PRIVADO. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) Queremos como concejo Municipal hacer las siguientes aclaraciones: 1.- CONSTRUCCION DE LA CANCHA DE FUTBOL EN CASERIO LAS CRUCITAS APASTEPEQUE I ALEGRIA USULUTÁN. En este caso en particular en un primer momento se realizó con el propietario de dicho inmueble la respectiva firma de la promesa de venta a favor de la Municipalidad, con la finalidad de asegurar la adquisición del inmueble que era el único en la zona que presentaba las condiciones mínimas para la realización del proyecto de la Cancha de Futbol, en beneficio de la comunidad las Crucitas del Cantón Apastepeque del Municipio de Alegría, que por muchos años, había solicitado un proyecto enfocado al deporte y prevención de la violencia, si bien es cierto dicho documento de promesa de venta, establecía un plazo razonable para la formalización de la Escritura Pública de Compraventa, por motivos de fuerza mayor esta no se pudo realizar en el tiempo establecido, no obstante esto, fue decidido de mutuo acuerdo por la Municipalidad y el vendedor del inmueble, prolongar la formalización de la respectiva escritura de compraventa, y es en este sentido que el trámite de formalización de dicha compra se encuentra en su fase final pues ha sido necesario realizar, las mediciones topográficas necesarias para ser presentadas al Catastro del Centro Nacional de Registros, para su aprobación y de esta forma realizar la segregación del inmueble donde se encuentran las instalaciones de la Cancha de Futbol. En el estricto sentido esta construcción no sea realizado en terreno privado como hasta el momento sea querido establecer, puesto que en realidad dicho terreno es del dominio total de la Municipalidad, y que el correspondiente derecho de propiedad a favor de la Municipalidad se garantizara oportunamente la finalizar el trámite Registral en el Centro Nacional de Registros.- 2.- CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL EN CASERIO EL CALVARIO ZAPOTILLO I ALEGRIA USULUTÁN. En este caso en particular, lo que ha sucedido es lo siguiente, el proyecto de construcción de esta cancha en un primer momento se iba a realizar en un inmueble que fue adquirido por la Municipalidad, pero que posteriormente no presentaba la factibilidad para poder ejecutar dicho proyecto, ante esta situación surgió, la posibilidad de realizar la permuta de este inmueble con uno propiedad de La Geo, en vista que este último representaba mayor factibilidad para la ejecución del Proyecto y era más accesible a la comunidad que se vería beneficiada por la ejecución del proyecto. En este sentido se acordó con La Geo, formalizar la respectiva Escritura de Permuta de los Inmuebles, esta situación se encuentra en su fase final es decir, en la elaboración de la respectiva Escritura, para que su digna autoridad pueda valorar esta situación presentamos el plano debidamente aprobado por el Centro Nacional de Registros, de la segregación del Inmueble, que recibirá la Municipalidad y que es donde se encuentra ubicada la cancha de futbol. En el estricto sentido esta construcción no sea realizada en terreno privado como hasta el momento sea querido establecer, puesto que en realidad dicho terreno es del dominio total de la Municipalidad, y que el correspondiente derecho de propiedad a favor de la Municipalidad se garantizara oportunamente la finalizar el trámite Registral en el Centro Nacional de Registros.-

Official stamp of the Court of Accounts of the Republic, Chamber of the First Instance, San Salvador, C.A. with a handwritten signature and an arrow pointing to the text.

A fs. 184, corre agregado el escrito presentado y suscrito por el señor **LUIS FERNANDO JIMENEZ FLORES** , que en lo conducente exponen: “...Con respecto a la calidad de responsabilidad directa que se me atribuye debo alegar que el artículo 57 de la Ley de La Corte de Cuentas de la Republica manifiesta el concepto de la misma: ‘Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo’. A su vez el artículo 86 inciso primero del Código Municipal establece: “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.” A razón de esto considero no se me debe atribuir la responsabilidad directa ya que no era yo por ministerio de ley quien estaba a cargo de los fondos o recursos municipales, se me delego dicha función como auxiliar por la falta de oficiosidad del señor tesorero en funciones de ese entonces. Que tal como lo manifesté en escrito de fecha doce de junio de dos mil catorce presentado a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, en mi calidad de Auxiliar de Tesorería estaba bajo las ordenes inmediatas del Tesorero Municipal señor JOSE GUILLERMO ARGUETA, y como jefe de todo el personal de la alcaldía también del señor alcalde RENE SAUL SANCHEZ FUNES. Y fue esta calidad de subalterno la que me dejo vulnerable a tener que cumplir las órdenes que se me daban, que si bien es cierto no eran ordenes de cometer algún ilícito si estaban sujetas a oscuridad, ya que todo lo que se relacionaba con egresos de dinero o la no incorporación de este a las arcas de la municipalidad con el tiempo comprobé que siempre me buscaban a mí para que quedara registrado que era yo quien no remesaba correctamente. Y para estos efectos presento las siguientes pruebas: 1. Nota dirigida al Ingeniero René Saúl Sánchez Funes, Alcalde de la Municipalidad, y con copia al secretario Municipal, síndico Municipal y al Tesorero Municipal, con fecha 24 de octubre de dos mil once, en la que hacia entrega del efectivo recolectado al señor Tesorero Municipal Jose Guillermo Argueta de los ingresos diarios por cobros de impuestos, cobro de partidas de nacimiento entre otros, dejando ver que era él el responsable de las remesas correspondientes. 2. Nota de fecha 9 de febrero de dos mil doce dirigida al señor Síndico Municipal Jose Ángel Funes con copia al señor Alcalde, Concejo Municipal Jefe de Tesorería, y Secretario Municipal, aclarando que las remesas pendientes que hacían un total de \$1,700.23 (UN MIL SETECIENTOS DOLARES CON VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) correspondientes a los días 25, 30, y 31 de enero así como del 1 y 2 de febrero del dos mil doce, quedaron pendientes de ser ingresadas por habérmelas requerido el Señor Alcalde en calidad de préstamo; préstamo que nunca fue cancelado a las arcas de la municipalidad por parte del señor Alcalde. Asimismo, en esta nota solicite que se delegara a otra persona para cobrar los impuestos respectivos, ya que se me habían hecho en el pasado señalamientos por irregularidades y faltantes de dinero en las remesas, irregularidades que ellos ocasionaban y faltantes de los cuales tenían conocimiento el Alcalde, Tesorero, y miembros del Consejo y el Auditor Interno señor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Alfredo Antonio Melgar Pineda, pero que de igual manera me reclamaban mediante documentos internos que servían para desviar la culpa hacia mi. 3. Diez recibos distribuidos y firmados por las siguientes personas: 3.1 recibo con fecha dieciocho de enero de 2011 por \$30 a favor de René Sánchez en concepto de renovación de DUI de las personas de las comunidades del municipio. 3.2 recibo con fecha veintiocho de enero de 2011 por \$100 a favor de René Sánchez en concepto de PRESTAMO 3.3 recibo con fecha cuatro de febrero de 2011 por \$20 a favor de Jose Ángel Funes en concepto de combustible para trámite en CNR. 3.4 recibo con fecha quince de febrero de 2011 por \$15 a favor de Lilian Astrid Cortez en concepto de compra de arreglo floral. 3.5 recibo con fecha tres de marzo de 2011 por \$100 a favor de René Sánchez en concepto de compra de combustible 3.6 recibo con fecha quince de marzo de 2011 por \$50 a favor de Jorge Benedicto Campos en concepto de compra de combustible para camión recolector de basura. 3.7 recibo con fecha diecisiete de marzo de 2011 por \$5.00 a favor de Alvaro Porfirio Montes en concepto de compra de combustible. 3.8 recibo con fecha dieciocho de marzo de 2011 por \$50 a favor de Ricardo Antonio Turcios en concepto de diligencia en Ministerio de Hacienda y Asamblea Legislativa. 3.9 recibo con fecha cuatro de abril de 2011 por \$100 a favor de René Sánchez sin concepto explicado. 3.10 recibo con fecha once de abril de 2011 por \$50 a favor de René Sánchez en concepto de combustible. Estos recibos hacen un total de \$520 (QUINIENTOS VEINTE DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), y aunque la cantidad no llega a lo que se reclama sirve para establecer que estas personas se acercaban a mí para pedir dinero de la alcaldía y que por mi cargo de bajo rango tenía que obedecer las órdenes. 4. Nueve notas sencillas sin formato de recibo que hacen conjuntamente la cantidad de \$460 (CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) que fueron elaborados por mí de esa manera informal por la premura con que me eran solicitados y en el cumplimiento de las órdenes no me quedaba más opción que extenderlos de esa manera. 5. Nota de depósito en la Cuenta Especial de la Alcaldía Municipal de Alegría por la cantidad de \$4,000 (CUATRO MIL DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) con fecha 19 de marzo de 2012. Deposito que me vi obligado a realizar por el constante acoso y amenazas hacia mi integridad personal por parte de miembros del consejo. El acoso llego a tal grado que los bienes de mi familia fueron investigados y producto de esa investigación me solicitaron que hiciera el traspaso a favor de los señores del Concejo de una propiedad a nombre de mis padres. 6. Nota de depósito en la Cuenta Especial de la Alcaldía Municipal de Alegría por la cantidad de \$5,000 (CINCO MIL DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) con fecha 18 de abril de 2012. 7. Nota de fecha 18 de Abril de 2012 en la que los señores del Concejo dan fe del depósito de \$5,000 (CINCO MIL DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) que realice ese mismo día afirmando que dicho pago se descontara de la letra de cambio o pagare que firme bajo coacción a favor de Fidel Cristino Palacios Díaz en Representación del Concejo Municipal de Alegría. 8. Nota de fecha 19 de marzo de 2012 en la que los señores del Concejo dan fe del depósito de



Handwritten signature and scribbles

\$4,000 (CUATRO MIL DOLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) que realice ese mismo día afirmando que dicho pago se descontara de la letra de cambio o pagare que firme bajo coacción a favor de Fidel Cristino Palacios Diaz en Representación del Concejo Municipal de Alegría. 9. Compraventa de inmueble a nombre de mi padre señor Enio Elías Jiménez Rodríguez a favor de los señores Jose Oscar López Cruz y Carmen Marina Renderos Cortez, representados por Nicolás de Jesús López, que sirvió para hacer los abonos de \$4,000 y \$5,000 respectivamente. Es claro que estas actuaciones de parte del señor Alcalde y de los señores del Concejo Municipal violentaron el Principio de Legalidad de las erogaciones en Materia Municipal contemplado en el CAPITULO III, Artículo 91 del Código Municipal que establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago..." Por lo tanto, estas erogaciones de las que presento prueba no estaban acordadas por el Concejo previamente, eran decisiones tomadas arbitrariamente por las personas ya mencionadas, y desconozco si eran comunicadas al tesorero, porque al menos a mi persona no llego ningún comunicado estableciendo el libre uso de los fondos municipales del que fui testigo y obligado a ser quien entregara esos fondos so pena de perder mi trabajo. Cabe destacar también el incumplimiento del Artículo 99 del Código Municipal: "Los sistemas y normas que regulen la recaudación, custodia y erogación de fondos serán acordados por el Concejo", violentado en el sentido de no respetar dichos sistemas en cuanto a la erogación y solicitar fondos a conveniencia con la promesa de devolverlos dejando la culpa en quien efectuaba las erogaciones." Por medio de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día trece de mayo de dos mil catorce, de fs. 98 se tuvieron por parte a los servidores actuantes antes relacionados y se ordenó incorporar la documentación presentada.

V-) Por medio de auto de fs. 212, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, a fs. 218, quien en lo conducente manifiesta: "....." **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNO** DIFERENCIA ENTRE LO INGRESADO Y NO REMESADO; Al respecto los servidores han presentado argumentos en los que refieren acciones que han ejercido en fecha posterior al periodo auditado, en consecuencia el hallazgo es existente al momento de la auditoria, por lo que la responsabilidad deducida se mantiene. **REPARO CINCO CONSTRUCCION DE OBRAS EN TERRENO PRIVADO.** Los servidores presentan argumentación ni prueba idónea pertinente que desvirtuó el hallazgo por tanto la responsabilidad deducida se mantiene. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** REPARO DOS DIFERENCIAS EN REGISTRO CONTABLE POR MORA TRIBUTARIA. REPARO TRES USO INADECUADO DEL FODES 75%. En los reparos dos y tres los cuentadantes expresan argumentos que en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



lugar de desvirtuar los hallazgos ratifican lo determinado en el informe de auditoría que dio origen al presente juicio en tal sentido la responsabilidad determinada se mantiene. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO** FALTA DE PROCESO DE CONTROL PARA LA ADQUISICION Y DISTRIBUCCION DE COMBUSTIBLE. Queda evidenciado tanto en la argumentación de los servidores como en la documentación que presentan que la municipalidad confirman que la municipalidad no siguió el proceso de adquisición de combustible, así también no posee controles adecuados para la distribución del mismo. Por tanto, la representación fiscal teniendo a la vista la argumentación de los servidores y la documentación presentada es de la opinión que los hallazgos se mantienen, siendo procedente que en sentencia se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa por ser lo que conforme a ley corresponde ante la no portación de prueba idónea y pertinente que desvirtué los cinco reparos del presenta Juicio de Cuentas, de conformidad a los artículos 54,55,y 69 Inc.2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.... Por medio de resolución emitida a las quince horas y treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil quince, a fs. 219, se tuvo por evacuada la audiencia conferida.

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, prueba pericial así como la opinión Fiscal, está Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la responsabilidad contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** titulado "**DIFERENCIA ENTRE LO INGRESADO Y NO REMESADO.**", referente a que los ingresos que fueron percibidos por la Tesorería Municipal, durante el período del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, no fueron depositados en las cuentas bancarias de la Municipalidad, de manera íntegra y oportuna; verificándose que existía diferencia entre lo percibido y remesado por la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS \$3,601.44**. Reparos atribuidos los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS**, Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora; **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor y el señor **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ FLORES**, Auxiliar de Tesorería. Respecto de lo atribuido, los servidores actuantes exponen que era el señor Luis Fernando Jiménez Flores, Auxiliar de Tesorería en el período auditado, quien tenía bajo su responsabilidad, depositar de manera oportuna, los ingresos percibidos por la Municipalidad, haciendo las correspondientes remesas bancarias, no obstante el mencionado señor, en

reiteradas ocasiones no realizó dichos depósitos y en ocasiones sustrajo cantidades de dinero sin poder justificar dicha situación; lo que fue detectado por el Auditor Interno, al realizar un exámen Especial a los ingresos y lo que se había remesado; por lo que el Concejo Municipal, tomó las acciones pertinentes, con el objeto de solucionar tal situación; presentando una denuncia formal en contra del señor Jiménez Flores, ante la Fiscalía General de la República, por la apropiación indebida de los fondos Municipales. Como prueba de descargo, presenta la documentación de fs. 58 a fs 71. Por su parte el reparado **LUIS FERNANDO JIMENEZ FLORES**, en su defensa, entre otros aspectos, expuso en cuanto a la responsabilidad directa que se le atribuye que de conformidad al Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 87 inciso primero del Código Municipal, considera no se le debe atribuir la responsabilidad directa, ya que no era su persona quien por Ministerio de Ley, estaba a cargo de los fondos o recursos municipales, aunado a lo anterior aduce que se le delegó esa función como Auxiliar de Contabilidad, debido a la falta de oficiosidad del señor tesorero en funciones de ese entonces. Por otra parte, el reparado argumentó que por su calidad de subordinado del Tesorero y del Alcalde Municipal, era vulnerable a tener que cumplir las órdenes que se le daban, que si bien es cierto no eran órdenes de cometer ilícitos, si estaban sujetas a oscuridad, en el sentido de egresar el dinero o la no incorporación de este a las arcas municipales, con el objeto de que su persona quedara registrada, como la responsable de no haber realizado de manera correcta las remesas. Como prueba de descargo, presenta la documentación de fs. 187 a fs. 211. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, manifiesta, que los servidores han presentado argumentos en los que hacen referencia a acciones que han ejercido en fecha posterior al período auditado, por lo que la responsabilidad deducida debe mantenerse. Concatenado con lo anterior, **ésta Cámara** determina que los servidores actuantes, quienes formaban parte del Concejo Municipal, en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que la persona responsable de no haber remesado las cantidades percibidas por la comuna, es el señor Luis Fernando Jiménez Flores, Auxiliar de Tesorería, durante el período auditado, situación detectada por la Unidad de Auditoría Interna de la Comuna, por medio de un Examen Especial; por lo que se procedió a presentar una Denuncia en la Fiscalía General de la República, oficina con sede en Usulután; presentando como prueba de su dicho, copias simples de la denuncia interpuesta con fecha veintiséis de julio de dos mil trece, así como del Informe Final de Exámen Especial de las Operaciones de Custodia y Remesa Oportuna de los Ingresos percibidos en el período comprendido entre el uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once y del uno de enero al tres



de mayo de dos mil doce, emitido en julio de dos mil doce. Por otro lado, el señor Luis Fernando Jiménez Flores, argumentó en su defensa, que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 57 de la Ley de ésta Corte y 86 del Código Municipal, legalmente no era responsable de realizar las remesas a los bancos de los ingresos percibidos por la Comuna, alegando además que por su cargo, se limitó a obedecer órdenes; presentando como prueba de su dicho notas certificadas enviadas al Alcalde y al Síndico Municipal, en las que informaba, que a partir del día tres de octubre de dos mil once, las cantidades recolectadas en concepto de ingresos diarios por diversos conceptos, le fue entregada al señor Tesorero Municipal, además aporta copias certificadas de recibos por diferentes cantidades de entregas de dinero a favor del señor René Saúl Sánchez Funes, Alcalde Municipal, entre otros. De lo anterior, se tiene que efectivamente el reparado Jiménez Flores, fue comisionado para realizar las remesas de las cantidades ingresadas a la Comuna, situación que es aceptada por dicho servidor actuante, sin embargo dicha comisión no fue realizada en legal forma, al no haberse emitido el correspondiente Acuerdo de delegación de funciones, situación constatada en los papeles de trabajo del auditor, parte integrante del informe de auditoría, que ha dado origen al presente Juicio de Cuentas; por lo que, se ha inobservado lo establecido en el Art. 31 numeral 4º del Código Municipal, el cual obliga a realizar una administración municipal transparente, austera, eficiente y eficaz; siendo en consecuencia que los argumentos brindados resultan insuficientes para desvincularlos de la Responsabilidad atribuida. Por otro lado es oportuno señalar, que la cantidad de Tres Mil Seiscientos Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cuatro centavos. \$3,601.44, no ha sido ingresada a las arcas Municipales, por lo que las gestiones realizadas, tampoco han sido suficientes; siendo en consecuencia que se confirma la disminución al Patrimonio Municipal, por lo que es procedente declarar la Responsabilidad Patrimonial, para todos los servidores Actuantes en grado de Responsabilidad Conjunta; en ese sentido el **reparo subsiste**.- **REPARO DOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**DIFERENCIAS EN REGISTRO CONTABLE POR MORA TRIBUTARIA**”, referente a que al treinta de abril de dos mil doce, existía diferencia entre los saldos que reflejaban los registros del área de cuentas corrientes y los reflejados en la cuenta **225 51 Deudores Monetarios por Percibir**, por un monto que ascendía a **OCHO MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS \$8,047.38**. Reparado atribuido los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS**, Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ**

232



PÉREZ, Tercer Regidor; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor. Sobre dicho particular los Reparados exponen que la diferencia entre el registro contable y el área de cuentas corrientes, se debió a que el registro contable se lleva en base al sistema SAFIMU y este no reflejaba datos exactos de la mora Tributaria. Por otra parte manifiestan que el Departamento de Cuentas Corrientes lleva el registro de la mora Tributaria de forma manual, no en base al sistema SAFIMU, además afirman que como Concejo Municipal han tomado las acciones administrativas pertinentes a fin que la diferencia existentes en los registros contables y cuentas corrientes desaparezca y manejar un dato real y concreto en cada una de las áreas, dando cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Chalatenango y el Código Municipal. Como prueba de descargo, presenta documentación de fs. 73 al 94. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, se refiere a los reparos DOS Y TRES, señalando que los reparados con sus argumentos, ratifican lo determinado en el informe de auditoría que dio origen al presente juicio, en tal sentido solicita que la responsabilidad determinada debe mantenerse. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina, que los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa aceptan que existía diferencia entre el registro contable y el área de cuentas corrientes, argumentando que dicha situación se dio a que el sistema (SAFIMU) con que se llevaba el referido registro, no reflejaba datos reales de la mora tributaria, indicando además que el Departamento de Cuentas Corrientes, no llevaba su registro en base al sistema antes mencionado, sino que lo hacía de forma manual y que era de esta forma que reflejaba la situación real de cada uno de sus contribuyentes, no obstante lo anterior los reparados dicen haber realizado gestiones tendientes a solucionar dicha situación, presentando como prueba de su dicho, documentación consistente en un estado actualizado del registro de la mora tributaria de los contribuyentes del municipio; sin embargo, dicha documentación no refleja los ajustes realizados, con el objeto de conciliar los montos reflejados en el Registro de Cuentas Corrientes y el Estado de Situación Financiera; por lo que la misma no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido; no obstante, al revisar la normativa indicada por el auditor como inobservada, en el hallazgo que dio origen al presente reparo, específicamente en el Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, se establece que el funcionario responsable de registrar toda transacción que represente una variación en la composición de los recursos y obligaciones del municipio es el Contador, servidor que no fue vinculado, por el equipo de auditoría en el informe, base del

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente Juicio de Cuentas; siendo en consecuencia de Justicia y conforme a Derecho, declarar que el presente **reparo no subsiste**. **REPARO TRES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**USO INADECUADO DEL FODES 75%**”, referente a que la Municipalidad adquirió revistas para fiestas patronales celebradas en el mes de septiembre del año dos mil once, por la cantidad de **DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$2,000.00**, las cuales contenían insignias del partido político gobernante durante el período auditado. Reparo atribuidos a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS**, Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor. Respecto de lo atribuido los servidores actuantes, manifestaron que el Concejo Municipal en ningún momento ha utilizado inadecuadamente el fondo FODES. En las revistas para las fiestas patronales, celebradas en el mes de Septiembre del año dos mil once, que en el reverso de su última página se encontraban insignias de un partido político y que esta publicación no fue cancelada por la Municipalidad, ni mucho menos mediante la utilización del fondo FODES y que lo cancelado únicamente se debía al resto de páginas que conformaban dicha revista y que fue el instituto político, quien de manera directa costó la publicación de las insignias partidarias que se encontraban en dicha revista, realizando el pago directamente a la persona encargada de la elaboración de las revistas. Como prueba de descargo, presentan documento a fs. 96. En el contexto anterior, **ésta Cámara** determina que los servidores actuantes al ejercer su derecho de defensa aceptaron que la municipalidad adquirió unas revistas para las fiestas patronales celebradas en dos mil once, argumentando que la propaganda partidaria fue cancelada directamente a la empresa que elaboró las revistas por el partido político, presentando como prueba de su dicho una copia simple de una factura, cancelada a la empresa DIGI ART, CONSULTORES, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, por la cantidad de **CIENT DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$100.00**, por el pago de patrocinio en contraportada de revista de fiestas patronales dos mil once. De lo anterior se tiene, que la revista elaborada para la Municipalidad para la celebración de las fiestas patronales, al haber sido ordenadas y pagado el precio por su elaboración, son propiedad de la comuna, pudiendo en consecuencia decidir quiénes pueden anunciarse en la misma, mediante el pago de los derechos correspondientes; en ese contexto, los argumentos brindados, así como la prueba aportada no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido, es procedente



Handwritten signature

procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, por lo que el **reparo se confirma. REPARO CUATRO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**FALTA DE PROCESO Y CONTROLES PARA LA ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE**”, referente a que durante el período auditado, la Municipalidad, erogó la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS **\$43,160.03**, en concepto de adquisición de combustible para vehículos y motocicletas institucionales, habiéndose determinado las inconsistencias siguientes: **a) No realizaron el proceso que establece la LACAP, para la adquisición de dicho servicio, ya que se verificó que lo hicieron por medio de contrato, lo cual no aplicaba, ya que existían dos gasolineras en la ciudad de Santiago de María y una en la Ciudad de Berlín, que son los Municipios vecinos; b) No se elaboraron bitácoras de control para el uso y distribución del combustible y c) No se encontraron facturas que respaldaran el monto de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$9,322.35, en concepto de pago de combustible.** Reparo atribuido a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS**, Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora; y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor. En cuanto a los señalamientos hechos, los servidores actuantes, presentaron sus explicaciones, afirmando que para la fecha en que se verificó la realización del contrato para el suministro de combustible no era posible realizar el proceso que establece la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), debido a que no se encontraban en los municipios vecinos, las estaciones de gasolina que se supone existían, encontrándose únicamente la estación ubicada en el Municipio de Santiago de María, que fue con la que se contrató de forma directa el servicio. Por otra parte en lo que respecta a la no elaboración de bitácoras de control para el uso y distribución del combustible los servidores actuantes manifestaron que dicha situación no es cierta ya que la municipalidad siempre ha llevado, control del uso del combustible por medio de bitácoras para cada uno de los vehículos. Por ultimo en relación que no se encontraron facturas que respaldaran el monto de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$ 9,322.35, en concepto de pago de combustible, los reparados manifiestan que por ser este el momento procesalmente oportuno, presentaron las facturas que por razones de fuerza



234

mayor no fueron encontradas por los auditores y que respaldan el pago del monto antes relacionado. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 98 al 166. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, expuso que con los argumentos y prueba presentada por los reparados se evidenció que no se llevó a cabo el proceso de adquisición de combustible, de igual forma no poseen controles adecuados para la distribución del mismo, por lo que para la representación fiscal, es procedente que se declare la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. En el contexto anterior **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** Los reparados, argumentaron que era posible seguir los procedimientos establecidos en la LACAP, para la adquisición de combustible, debido a que no existían estaciones de gasolina, en los municipios vecinos encontrándose únicamente la estación con la cual celebraron el contrato de suministro, ubicada en Santiago de María, por lo que se procedió a la contratación directa del servicio; ahora bien, la LACAP, en su Art. 71, establece la figura de la contratación directa, determinando que la decisión de optar por este modo de contratación debe consignarse mediante resolución razonada, emitida para el caso, por el Concejo Municipal, encontrando que en los papeles de trabajo del auditor, parte integrante del informe de auditoría, base del presente Juicio de Cuentas, se encuentran los Acuerdos Municipales números Once; el primero de fechas cuatro de enero del año dos mil once contenido en el Acta número uno y el segundo, de fecha tres de enero del año dos mil doce, contenido en el Acta número uno, de secciones ordinarias celebradas en la Municipalidad de Alegría en las fechas antes mencionadas con lo que se le ha dado cumplimiento a la LACAP y desvirtúa la inobservancia señalada respecto de este literal; **b)** En lo concerniente a la no elaboración de las bitácoras de control para el uso y distribución del mismo, los reparados alegan que siempre han llevado control del uso del combustible y distribución del combustible, presentando como prueba de descargo, copias de las bitácoras que comprenden varios meses del año dos mil once, mismas que cumplen con los requisitos mínimos que establece la normativa para esos efectos, siendo en consecuencia, la prueba presentada suficiente para desvincularlos de lo atribuido en lo que respecta a este literal y; **c)** en relación a que el equipo de auditoría, no encontró facturas que respaldaran el monto de Nueve mil trescientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos **\$9,322.35**, en concepto de pago de combustible, los servidores actuantes, manifestaron que por ser este, el momento procesal oportuno, agregaron a su escrito en copia simple facturas del año dos mil once, por el monto antes indicado; sin embargo dichas copias no presentan "El VISTO BUENO", del Síndico Municipal y el "DESE", del Alcalde,



para ser considerados de legítimo abono, los pagos hechos por el Tesorero; siendo en consecuencia que la documentación presentada, no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido. Por lo anterior, el reparo **no subsiste**, en lo relativo a la **Responsabilidad Administrativa** y **se confirma**, en lo cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial** **REPARO CINCO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, bajo el título “**CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EN TERRENO PRIVADO**”, *referente a que se ejecutó tres proyectos durante el periodo del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, sin contar con la Escritura Pública o documento de Compra Venta que demostrara la propiedad de los inmuebles a favor de la Municipalidad.* Reparos atribuidos a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS**, Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor. Sobre dicho particular los Reparados hacen sus consideraciones al respecto, manifestando que se encuentran realizando las gestiones, para obtener los títulos de propiedad de ambos inmuebles, afirmando respecto del primero, que en un primer momento se formalizó la promesa de venta, a favor de la municipalidad, por parte del propietario del inmueble, sin embargo, existiendo un atraso en la formalización de la correspondiente escritura de compra-venta, debido a que se hacía necesario realizar las mediciones topográficas, necesarias para ser presentadas al Centro Nacional de Registros, para su aprobación y así realizar la segregación del inmueble, donde se construyó la cancha de futbol, en caserío las Crucitas, Apastepeque, Alegría Usulután. En cuanto a la construcción de la Cancha de Futbol en Caserío el Calvario Zapotillo Alegría Usulután, mencionan que la construcción de dicho proyecto en un primer momento se iba a realizar en un inmueble que fue adquirido por la Municipalidad, pero esto no presentaba las condiciones para ejecutar el mismo; por lo que existió la posibilidad de realizar permuta de ese inmueble con uno propiedad de La Geo, por presentar éste, mejores condiciones para ejecutar la obra y ser de mayor accesibilidad a la comunidad que se vería beneficiada, de esa forma fue que acordaron con La Geo, formalizar la respectiva Escritura de Permuta de los Inmuebles, la que se encuentra en su fase final es decir, en la elaboración de la respectiva Escritura. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 168 al 183. Por su parte la **Representación Fiscal**, en la audiencia conferida, señala que los servidores no presentan argumentos ni prueba idónea que desvirtúe el hallazgo por lo que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. Concatenado con lo



anterior, ésta Cámara determina que los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que están realizando gestiones con el objeto de obtener las correspondientes escrituras de propiedad de los inmuebles sobre los que se han realizado los proyectos “**Construcción de la Cancha de Fútbol en Caserío las Crucitas Apastepeque Alegría Usulután**” y “**Construcción de la Cancha de Fútbol en Caserío el Calvario Zapotillo Alegría Usulután**” presentando como prueba de su dicho documentación, en copias simples únicamente del inmueble donde se ejecutó el último de los proyectos relacionados; consistente en plano de segregación en inmueble propiedad de La Geo y notificación catastral, en la cual se hace del conocimiento que las medidas detalladas en dicho plano, son congruentes con la información controlada en catastro; sin embargo se tiene que estos no son suficientes para poder controvertir la condición reportada en el presente reparo, de tal manera que por no tener argumentos ni documentación que valorar, es procedente conforme a derecho declarar la Responsabilidad Patrimonial; por lo que el reparo se confirma.



POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217, 218 y 375 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 58, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el REPARO UNO, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia CONDÉNASELES a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS DIAZ**, conocido en este proceso como **FIDEL CRISTINO PALACIOS** Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora; y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ TURCIOS**, conocido en este proceso como **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ** Sexto Regidor, y **LUIS FERNANDO JIMÉNEZ FLORES**, Auxiliar de Tesorería; a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS **\$3,601.44**. **II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el REPARO CUATRO, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia CONDÉNASELES a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL**

CRISTINO PALACIOS DIAZ, conocido en este proceso como **FIDEL CRISTINO PALACIOS** Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora; y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ TURCIOS**, conocido en este proceso como **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor, a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS **\$9,322.35**. **III- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CINCO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior; y en consecuencia **CONDÉNASELES** a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS DIAZ**, conocido en este proceso como **FIDEL CRISTINO PALACIOS** Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora; y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ TURCIOS**, conocido en este proceso como **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor, a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. **\$481,338.48**. **IV- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el reparo **TRES** según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$169.50** *multa equivalente al Diez por ciento del Sueldo percibido por el reparado, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad*; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; a pagar la cantidad de OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$80.00** *multa equivalente al Diez por ciento del Sueldo percibido por el reparado, vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad*; y cada uno de los señores: **FIDEL CRISTINO PALACIOS DIAZ**¹, conocido en este proceso como **FIDEL CRISTINO PALACIOS** Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**², Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**³, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**⁴, Quinta Regidora; y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ TURCIOS**, Sexto Regidor, conocido en este proceso como **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ**⁵; a pagar la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS \$112.05, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. V- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS DOS y CUATRO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUÉLVASELES** de pagar multa a los señores: **RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES**, Alcalde Municipal; **JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **FIDEL CRISTINO PALACIOS DIAZ**, conocido en este proceso como **FIDEL CRISTINO PALACIOS** Segundo Regidor; **REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ**, Tercera Regidora; **JUANA DEL CARMEN ALEMÁN**, Cuarta Regidora; **BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA**, Quinta Regidora; y **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ TURCIOS**, conocido en este proceso como **JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ** Sexto Regidor. VII- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes, referente a los cargos y período ya citados, con relación al Informe de Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el presente fallo. VI- Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Alegría, Departamento de Usulután. Y al ser canceladas las multas impuestas, désele ingreso al Fondo General de la Nación.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC-008-2014

A. elías
FISCAL LICDA.: MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO
REF. FISCAL: 155-DE-UJC-18-14



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día seis de mayo de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: RENÉ SAÚL SÁNCHEZ FUNES, JOSÉ ÁNGEL FUNES SÁNCHEZ, FIDEL CRISTINO PALACIOS conocido en este proceso como FIDEL CRISTINO PALACIOS DÍAZ, REINA ELIZABETH GÓMEZ PÉREZ, JUANA DEL CARMEN ALEMÁN, BERTA GLADIS JUÁREZ DE ARGUETA y JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ conocido en este proceso como JUAN HUMBERTO MARTÍNEZ TURCIOS, y sobre lo solicitado, se RESUELVE:

Declárase inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por dichos reparados, en virtud de haber sido interpuesto de manera extemporánea. Art. 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia, de conformidad con el Art. 70 de la citada Ley, declárase ejecutoriada la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFÍQUESE.

Handwritten signatures and stamps. One stamp reads 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR C.A.'. Another stamp reads 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR C.A.'. The text 'Ante Mí,' is written between the stamps.

JC-CI. 008-2014-7
Cám. 1ª de 1ª Instancia
Ref. Fiscal: 155-DE-UJC-18-2014
BMP/L